

IEEH/CG/035/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en 12 Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro. El Partido Revolucionario Institucional, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica. La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Esta Dirección Ejecutiva dio vista de diversas constancias a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendo requerimiento al partido solicitante mediante Oficio **IEEH/SE/DEJ/52/2018**, a efecto de que subsanara la irregularidad presentada en la solicitud, dentro del plazo establecido en el artículo antes mencionado.

DISTRITO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
18	Diputada Local Propietaria	Mayka Ortega Eguiluz	Manifestación de reelección especificando periodo y la manifestación bajo protesta de decir verdad de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.	17 de abril de 2018

8. Sustituciones. Al respecto, cabe hacer mención de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó sustitución alguna.

Respecto del presente punto, cabe hacer la mención extensiva al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que esta Autoridad Administrativa Electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre de las y los candidatos a Diputados Locales, que hayan sido sustituidos hasta el día catorce de mayo de la presente anualidad.

9. Cumplimiento de requerimientos. Analizada que fue la documentación proporcionada por el partido MORENA, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o**

planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; en el caso que se estudia, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el licenciado JOSÉ MANUEL ALBERTO ESCALANTE MARTÍNEZ, Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditado ante este Consejo General.

III. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

IV. Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en copias del acta nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en copias de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las cuales una vez analizadas se desprende que todas y todos los ciudadanos propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujetas a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se

separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección.

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 6 corresponden a hombres y 6 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario/a como del suplente pertenecen al mismo género.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por

fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre "ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo anterior, y a efecto de que se analizara si **la carpeta de registro de fórmulas presentada por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, garantizaba la paridad de género**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, en el cual, en lo medular y en lo que interesa, **se determinó que:**

*“Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores validados por este Instituto.”*

Del mismo modo, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la **Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas para que a su vez realizara dictamen, sobre la carpeta de registro de fórmulas, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena, dictamen contenido en el Oficio IEEH/OPCI/71/2018** mismo que se anexa como parte integral del presente acuerdo, y por el cual se determina que el **Partido Revolucionario Institucional cubre el requisito respecto de los**

documentos de acreditación de vínculo comunitario indígena. Por lo anterior, se transcribe lo que interesa del referido Dictamen al presente Acuerdo:

“PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, en el distrito 04, con cabecera en Huejutla de Reyes.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa en base a los dictámenes antes vistos, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que se observan al exponer sus razonamientos que soportan su decisión y la justifican, haciéndola persuasiva y creíble.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número nueve del presente acuerdo.

g) En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección. En el caso en concreto el requisito se cumple con la documental presentada por la C. MAYKA ORTEGA EGUILUZ, constante en una carta en la cual se especifican las particularidades requeridas por el Código Electoral.

h) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con las declaraciones de aceptación de las candidaturas, mismas que se contienen en las solicitudes de registro y en las cuales se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía, también presentadas en copia simple ante este Instituto Estatal Electoral.

i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según lo manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente en que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, fue verificado por esta autoridad en cumplimiento al principio de certeza electoral, corroborando que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas, tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informaran a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

El registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

VI. Conformación de fórmulas. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
02 ZACUALTIPAN DE ANGELES	PROPIETARIO	JOSE LUIS ESPINOSA SILVA	H
	SUPLENTE	RICARDO OLIVARES CABRERA	H

04 HUEJUTLA DE REYES	PROPIETARIA	ILEANA GUADALUPE QUIJANO CRESPO	M
	SUPLENTE	LESLIE GETSAMI ORTEGA BARRERA	M
07 MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	PROPIETARIA	HUMBERTO CALIXTO MENDOZA	H
	SUPLENTE	JOSE ASCENCION CORNEJO ÁNGELES	H
08 ACTOPAN	PROPIETARIO	ROBERTO DE JESUS NUÑEZ VIZZUET	H
	SUPLENTE	HECTOR FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ	H
09 METEPEC	PROPIETARIA	MARIA ENRIQUETA ORTIZ RAMIREZ	M
	SUPLENTE	ANTONIA VARGAS ROBLES	M
10 APAN	PROPIETARIO	RICARDO CANALES DEL RAZO	H
	SUPLENTE	JOSE ANTONIO OMAÑA GARCIA	H
11 TULANCINGO DE BRAVO	PROPIETARIO	LORENZO ARROYO MARQUEZ	H
	SUPLENTE	EDUARDO ROMERO BATALLA	H
12 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIA	FRANCISCA RAMIREZ ANALCO	M
	SUPLENTE	BRENDA XIMENA RAMIREZ RIVA PALACIO	M
14 TULA DE ALLENDE	PROPIETARIO	RODOLFO PAREDES CARBAJAL	H
	SUPLENTE	GERMAN DIAZ PEREZ	H
15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	PROPIETARIA	HILDA ARELI NARVAEZ BRAVO	M
	SUPLENTE	MARIA ANTONIETA LOPEZ GARCIA	M
16 TIZAYUCA	PROPIETARIA	SYLVIA LOPEZ GONZALEZ	M
	SUPLENTE	MIRIAM LOAEZA SORIA	M
18 TEPEAPULCO	PROPIETARIA	MAYKA ORTEGA EGUILUZ	M
	SUPLENTE	PATRICIA GONZALEZ LOPEZ	M

VII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116,

117,118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de **mayoría relativa** señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedido.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General, y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE
GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR
PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



ANÁLISIS

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS POSTULACIONES QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a continuación se cita:

I. De los Porcentajes de votación.

Con fecha 15 de marzo de 2018 el Partido Revolucionario Institucional, presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales (ANEXO 1), encontrándose que los porcentajes de votación que se consideraron para la postulación de candidaturas es el obtenido por el principio de competitividad, mismo que se obtiene al comparar la votación obtenida por Partido Político en cada uno de los Distritos Electorales en los que presenta una postulación, con el total de la votación válida emitida en ese distrito, es decir; descontando del total los votos nulos y los de candidatos no



registrados), tal como el propio partido lo explica en sus criterios, por lo que en total respeto a la respeto a la vida interna de dicho instituto político, se procedió al análisis de sus postulaciones utilizando los porcentajes así obtenidos, los cuales fueron revisados y validados, en su exactitud, conforme a la fórmula correspondiente. Lo anterior, tiene su validación en el acuerdo IEEH/CG/15/2018 de fecha 2 de marzo del 2018.

II. Paridad Horizontal

En las doce solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional de manera particular, **se observa que postuló a 6 mujeres y a 6 hombres de un total de 12 Distritos Electorales Locales, lo que equivale a un 50% de hombres y un 50% de mujeres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:**

CUADRO 1
TOTAL DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018

CANDIDATURAS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		SEXO			
		HOMBRE		MUJER	
No.	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1	1		
IV	HUEJUTLA DE REYES			1	1
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1	1		
VIII	ACTOPAN	1	1		
IX	METEPEC			1	1
X	APAN	1	1		
XI	TULANCINGO DE BRAVO	1	1		
XII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIV	TULA DE ALLENDE	1	1		
XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO			1	1
XVI	TIZAYUCA			1	1
XVIII	TEPEAPULCO			1	1
TOTAL		12		12	
PORCENTAJE		50.00%		50.00%	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/179/18 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Por lo anterior, es de advertirse que el **Partido Revolucionario Institucional CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas conforme a **los artículos 21 y 118 en su primer párrafo**, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el acuerdo

CG/057/2017 en su considerando inciso A., punto 14, número romano I, en sus numerales 1 y 2.



III. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)

Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente el total de las 12 postulaciones presentadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se enlistaron de mayor a menor, conforme a los porcentajes de votación válida por el principio de competitividad, obtenidos en el proceso 2015-2016, y una vez enlistados se dividieron en 3 bloques: el bloque de votación alta integrado por 4 distritos; el de votación media por 4 distritos; y el de votación baja por 4 distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a **2 Mujeres** y **2 Hombres**; en el de **votación media** a **2 Mujeres** y **2 Hombres** y en el de **votación baja** a **2 Mujeres** y a **2 Hombres**; como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 2
INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN Y POR BLOQUES.

BLOQUES	CANDIDATURAS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		% VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO 2015-2016 POR EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
%VOTACIÓN ALTA	8	ACTOPAN	40.5	1	
	2	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	39.4	1	
	16	TIZAYUCA	37.6		1
	18	TEPEAPULCO	35.4		1
TOTAL POR BLOQUE				2	2
% VOTACIÓN MEDIA	10	APAN	34.0	1	
	9	METEPEC	29.9		1
	11	TULANCINGO DE BRAVO	29.4	1	
	4	HUEJUTLA DE REYES	28.8		1
TOTAL POR BLOQUE				2	2
% VOTACIÓN BAJA	7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	26.5	1	
	12	PACHUCA DE SOTO	26.1		1
	14	TULA DE ALLENDE	25.2	1	
	15	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	24.6		1
TOTAL POR BLOQUE				2	2
TOTAL GENERAL				6	6

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/179/18 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.



Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando inciso A., en el punto 14, número romano I, en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado “PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o no exclusividad, establecido en el párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los distritos de **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN**, reconocidos como indígenas en la entidad conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; además, se consideró para este análisis lo señalado en el mismo punto, que establece que la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por **Partido** Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes. En el caso que nos ocupa el **Partido revolucionario Institucional** postuló en candidatura común en dos distritos electorales locales calificados como indígenas a dos **MUJERES, y en uno de manera individual a una MUJER**, de lo que se derivó el siguiente cuadro de análisis:

CUADRO 3
FÓRMULAS POR SEXO Y DISTRITO POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, POR TIPO DE POSTULACIÓN,

FÓRMULA REGISTRADA POR	NÚMERO	DISTRITO	SEXO
EN CANDIDATURA COMÚN	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MUJER
PARTIDO POLÍTICO INDIVIDUALMENTE	IV	HUEJUTLA DE REYES	MUJER
EN CANDIDATURA COMÚN	V	IXMIQUILPAN	MUJER

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/179/18 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana



Como puede advertirse, de las fórmulas postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales Indígenas para la Elección de Diputaciones Locales, postuló tres mujeres, con sus respectivas suplentes del mismo sexo**, en ese sentido y como se ha planteado reiteradamente, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016). Se reconoce entonces, que dicha postulación se realiza en pos del empoderamiento y protección de los derechos de las mujeres, situación presente que se encuentra dentro de los parámetros legales permitidos, por lo que **CUMPLE** con lo estipulado en el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus ordenamientos relacionados al mismo.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores validados por este Instituto.

MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA EJECUTIVA



DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES, EN ALCANCE DEL OFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/180/2018.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la "Acción Afirmativa Indígena" bajo los siguientes parámetros:
 - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
 - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”¹**. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho el Partido Político Revolucionario Institucional, solicito el registro de la fórmula integrada por la **C. Ileana Guadalupe Quijano Crespo** y la **C. Leslie Getsami Ortega Barrera** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEE/DEJ/180/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

C. Ileana Guadalupe Quijano Crespo (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la delegación de Tehuetlán, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **Antonio Bustamante Solís**.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Teacal, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el Delegado **C. Antonio Vega Hernández** y el Comisariado Ejidal el **C. Cervando Hernández Hernández**.
- Documento emitido por Delegación municipal de Lemontitla, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el **C. Eulalio Martínez Hernández**.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Cececapa, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el delegado **C. Alberto Cristóbal Sánchez**.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Zohuala, Huejutla de Reyes, Hidalgo firmado por el delegado municipal **C. José Manuel Hernández García**, el suplente del delegado **C. Zacarías Hernández Hernández**, el secretario del delegado **Sergio Víctor Hernández Hernández**, por el Comisariado ejidal **C. José Antonio Velázquez Hernández**, por el consejo de vigilancia **C. Santos Antonio Sánchez Hernández** y por el secretario del comisariado **C. Pedro Hernández Hernández**.



- Anexo fotográfico que consta de 10 fotos en la que se observa a la Candidata en convivencia con diferentes grupos de personas.
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Secretaría de Acción Indígena, firmada por el secretario **Lic. Erik Guerrero Bautista.**
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Secretaría de Acción Indígena, firmada por el secretario **Lic. Erik Guerrero Bautista.**

C. Leslie Getsami Ortega Barrera (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Vanguardia Juvenil Agrarista, firmada por la **C. Leslie Getsami Ortega Barrera.**
- Documento emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Vanguardia Juvenil Agrarista, firmada por la **C. Leslie Getsami Ortega Barrera.**
- Documento emitido por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, firmado por el presidente de partido **Ing. Oscar Hernández Velasco** y por la Secretaria General **Lic. Leticia Cruz Pérez.**
- Documento emitido por la A.C. Triunfadores Fomentando Objetivos y Acciones, firmado por el **C. Emmanuel Tafoya Sánchez** Representante Legal **TAFOYA A.C.**
- Documento emitido por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Hidalgo y la Vanguardia Juvenil Agrarista, firmado por el presidente de la CNC Hidalgo



C. Citlalcoatl Moreno Sánchez y por la Delegada Especial VJA Hidalgo **C. Leslie Getsami Ortega Barrera.**

- Documento emitido por la Autoridad ejidal del poblado de Chacatitla, Huejutla de Reyes, Hidalgo, firmado por el Comisariado Ejidal **C. Andrés Zurita Sánchez.**
- Documento emitido por la Organización Campesina de la Sierra y Huasteca Hidalguense firmada por el **C. Bernabé Ortega Pérez,** Presidente de la Organización.
- Documento emitido por la Organización Campesina de la Sierra y Huasteca Hidalguense firmada por el **C. Bernabé Ortega Pérez,** Presidente de la Organización.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **Ileana Guadalupe Quijano Crespo** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple.**

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Ileana Guadalupe Quijano Crespo, en donde primeramente se observan diversas fotografías de la postulante en donde se le puede apreciar conviviendo y realizando actividades en comunidades.

Así mismo de las constancias que nos remite, una es de El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, en la cual se le reconoce por su participación como Ponente en el Curso-Taller “Conservación y Preservación de la Lengua Materna Indígena Náhuatl” en Jaltocán, Hidalgo; lo que se ajusta el **PRIMER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad,**



población o distrito por el que pretenda ser postulado”, ya que en tal participación se manifiesta la búsqueda del rescate de la cultura de un municipio perteneciente al **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

De las otras constancias se advierte son emitidas por diversas Autoridades Municipales, destacando figuras como: Delegado, Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, entre otros; en donde se reconoce a la postulante por su participación en actividades de gestión de recursos para el desarrollo comunitario y de fomento y preservación de la cultura, en comunidades como Lemontitla, Teacal, Tehuetlan, Cececapa y Zohuala, lo que nos remite al **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de las comunidades pertenecientes al **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

Por otro lado, por parte de El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígenas, se le otorga el nombramiento como “Coordinadora Distrital de Mujeres Indígenas Priistas del Distrito 4, Huejutla de Reyes, Hidalgo” “Para la conservación de las tradiciones de nuestros pueblos indígenas”; de lo cual se puede presumir se ajusta al **TERCER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”**, puesto que, de tal nombramiento se puede inferir, que a la postulante se le permite ser representante de cierto sector, el de mujeres indígenas, en el municipio de Huejutla, con la finalidad de mejorar o conservar sus instituciones.



VII. Se verifica la existencia de las comunidades mencionadas en las constancias remitidas: Lemontitla, Teacal, Tehuetlan, Cececapa y Zohuala del municipio de Huejutla, a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado XI de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el cual se constata que dichas comunidades, son pertenecientes al municipio de Huejutla de Reyes, con claves de identificación HGOHUJ078, HGOHUJ110, HGOHUJ11, HGOHUJ024 y HGOHUJ140, respectivamente.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con el **PRIMER, SEGUNDO Y TERCER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”, “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado” y “Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”.



XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, Sector Partidista etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la C. **Leslie Getsami Ortega Barrera** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **Leslie Getsami Ortega Barrera** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Leslie Getsami Ortega Barrera, en donde se encuentra que, de las constancias emitidas por diversas Instituciones y Organizaciones, como la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIH y La Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Hidalgo y la Vanguardia Juvenil Agrarista, así como el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas; reconoce a la postulante por su participación en actividades de fomento y preservación de la cultura; trabajo comunitario; gestión de recursos para municipios con presencia indígena como Actopan, San Salvador y Lolotla; así como ser la madrina de los Danzantes Indígenas en las localidades de Oxtamal, Chililico, Calmacate y Candelacta, lo que permite demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO** a partir del **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser**



postulado”, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de las localidades pertenecientes al **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

De igual manera se presenta un documento por parte de la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIH, mencionada anteriormente donde se le hace un nombramiento como: “Secretaría Juvenil Municipal de las Mujeres Indígenas” en Huejutla de Reyes, “Para la gestión de proyectos productivos y el impulso de actividades económicas de las mujeres indígenas en la región.”, lo que entra dentro del **TERCER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”**, puesto que, de tal nombramiento se puede inferir, que a la postulante se le permite ser representante de cierto sector, el de mujeres indígenas juveniles, en el municipio de Huejutla, con la finalidad de mejorar o conservar sus instituciones.

XIV. Se verifica la existencia de la Comunidad de Huejutla de Reyes (cabecera) a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado XI de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Huejutla de Reyes, con clave de identificación HGOHUU058.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen

instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.



XVII. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO Y TERCER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado” y “Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”.

XVIII. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Institución, Organización, Sector Partidista, etc.; desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, en el **distrito 04, con cabecera en Huejutla de Reyes.**

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.



**OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS**

Mtra. Ariadna González Morales
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas**